

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1943

11 de enero de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 121, de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico,”; a los fines de añadir un párrafo e incrementar la pena a aquella persona que agrede a un menor de catorce años (14), dentro de una institución educativa y en horario escolar; una maestra, enfermera, policía, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador, Gobernador, Alcalde, miembros de la Asamblea Legislativa Estatal, juez u oficial de custodia en funciones oficiales y; para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La agresión es el resultado de un patrón descifrable de interacciones entre una persona y la situación por la que atraviesa en ese momento¹. Este tipo de patrón de conducta afecta significativamente las instituciones del Pueblo de Puerto Rico; desde las escuelas hasta los centros de Gobierno.

Es preciso reconocer la importancia que tienen las figuras de Poder en Puerto Rico y permitirles realizar sus funciones de la manera más efectiva y segura posible. La proliferación de entes que pretenden distorsionar y atentar contra las instituciones gubernamentales, ha llegado a tal nivel que, la seguridad de maestros, agentes policíacos y miembros de la Asamblea Legislativa y; el Ejecutivo, se han matizado por controversias e intentos de agredir a estos funcionarios y empleados públicos.

¹ Social Psychology. Goals in Interaction, Fourth Edition; Douglas T. Kenrick, Steven L. Neuberg, Robert B. Cialdini; 2007 Allyn & Bacon, Inc.

De otra parte, los maestros y policías, son aquellos servidores públicos, que están continuamente relacionados con los ciudadanos y atienden las necesidades educativas y de seguridad, respectivamente, del Pueblo de Puerto Rico.

La tolerancia a las agresiones en contra de los servidores públicos, debe cesar. Y con ello, reforzar las penalidades para aquella persona que atente contra la integridad física de aquellos que buscan implementar una política pública efectiva y eficaz en Puerto Rico.

Es el compromiso del Senado de Puerto Rico, determinar la importancia que tiene la seguridad de todo un menor de catorce (14) años, dentro de una institución educativa y en horario escolar; una maestra, enfermera, policía, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador, Gobernador, Alcalde, miembros de la Asamblea Legislativa Estatal, juez u oficial de custodia en funciones oficiales; con el propósito de proteger a estos menores y servidores de ataques contra su integridad física, que actualmente se califica como delito menos grave.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 121, de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
2 enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico,” para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 121. Agresión

5 Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a
6 su integridad corporal incurrirá en delito menos grave.

7 *Si la agresión es en contra de la integridad corporal de un menor de catorce (14)*
8 *años, dentro de una institución educativa y en horario escolar; una maestra,*
9 *enfermera, policía, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador,*
10 *Gobernador, Alcalde, miembros de la Asamblea Legislativa Estatal, juez u oficial de*
11 *custodia en funciones oficiales, incurrirá en delito grave de cuarta grado y convicta*
12 *que fuere, se le impondrá una pena de la mitad superior del delito.”*

13 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.